Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
CÓDIGO No. 192564'89001
Buzón electrónico: *j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Siete (7) de junio de dos veintidós (2022)

Auto: **INTERLOCUTORIO No. 329**
Radicación: **2022-00068-00**
Proceso: **JURISDICCION VOLUNTARIA – ANULACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

1.- El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.- El numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, establece que los jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de:

"De la corrección, sustitución o adición de partida de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en atas o folios de registro de aquél, sin perjuicio de la competencia abtribuida por laley a los notarios".

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., establec**e:**

"En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) <u>En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.</u>

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. (Subrayado a propósito por el Despacho).

3. De la revisión del expediente y aplicando la norma en cita, estima el Despacho que la competencia para conocer el presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, toda vez que en la demanda, se indica que la actora MARLY PAOLA GUTIERREZ, reside en la Cra.6 AE No.17B-54 del Barrio María Oriente de Popayán.

Y, como no existe en esos textos regulación expresa sobre qué aspecto debe tenerse en cuenta para definir la competencia, en temas relativos a la 'corrección, sustitución o adición', de registros del estado civil, lo que corresponde es aplicar el literal c), es decir, subsumir en la directriz general «*el domicilio de quien los promueva*», para identificar al juez natural de cualquiera de esas causas.

Siguiendo ese derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de cancelación del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador y, el mismo, está localizado en el Municipio de Popayán, como así se desprende de los documentos glosados al expediente.

En razón de lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los Jueces de Civiles Municipales de Popayán, conforme lo establece el artículo 90-2 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: Remitir estas actuaciones, previas las anotaciones de rigor, a la Oficina Judicial de la Desaj de Popayán, para que el asunto sea repartido a los Juzgados Civiles Municipal de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ